DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
AUG 07 2020
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para establecer el derecho de las personas migrantes y sus familiares a no ser criminalizadas por su condición de migrantes, así como la obligación para las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) en materia de Derechos Humanos. Así, conforme al artículo primero, *Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.*

En concordancia con lo señalado, en su párrafo segundo se establece que *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En el mismo sentido, el párrafo tercero de dicho precepto refiere que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Cuestiones que por su parte fueron retomadas por el órgano reformador de la Constitución del Estado en su artículo 7, el cual es objeto de la reforma que se somete a la consideración de esta Asamblea.

Asimismo, en términos del párrafo último de la Constitución federal, *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se aprecia, de lo expuesto queda claro que en nuestro país y desde luego en Baja California, **todas las personas,** sin distingo, tienen reconocidos y gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, quedando prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, vemos con preocupación que en ocasiones, en los hechos, existen grupos de la sociedad que llegan a resultar discriminados y violentados en su dignidad humana, inclusive criminalizándoseles por cuestiones fácticas o meramente inherentes a su condición, tal y como es el caso de las personas migrantes y sus familias que llegan a nuestro Estado en búsqueda una mejor oportunidad de vida y condiciones para su desarrollo.

Es precisamente en ese contexto de ser un Estado garante del respeto irrestricto a los derechos humanos y evitar dichas situaciones en perjuicio de las personas migrantes, y atendiendo a la ubicación geográfica de la entidad, en la que se advierte concurren diariamente una diversidad de personas que llegan a Baja California, provenientes de otros lugares junto con sus familias en búsqueda de mejores oportunidades de vida y desarrollo, que se estima importante establecer y/o explicitar en rango constitucional local el derecho de dichas personas a no ser criminalizadas por su condición de migrantes, disponiendo al efecto la obligación para las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.

No pasa desapercibido mencionar que el establecimiento expreso, incluso en rango constitucional local como se plantea, de este tipo de derechos, ya se ha realizado en otras entidades federativas, como es el caso de la ahora Ciudad de México (antes Distrito Federal) donde se instituyó a nivel de su Constitución, derivado precisamente de la concurrencia de diversas personas migrantes que diariamente transitan por su territorio, en muchos casos acompañados de sus familias, provenientes de otros lugares en búsqueda de mejores oportunidades de vida, pero que desafortunadamente por su condición migrante son criminalizados.

Medida legislativa que fue respaldada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 en la que se declaró la validez del establecimiento del derecho de las personas migrantes y sus familiares de ser protegidos por la ley y no ser criminalizados por su condición de migrantes, lo cual es sustantivamente equivalente al planteamiento que mediante la presente iniciativa se realiza.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas migrantes y sus familiares no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.

APARTADO B al F. (...)

Artículo Transitorio

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 6 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ
Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios

Se anexa comparativo de reforma.

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
DESPACHADO
AUG 6 2020
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
ARTÍCULO 7.- (...)	**ARTÍCULO 7.-** (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.	APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	Las personas migrantes y sus familiares no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.
APARTADO B al F. (...)	APARTADO B al F. (...)

Artículo Transitorio

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.